

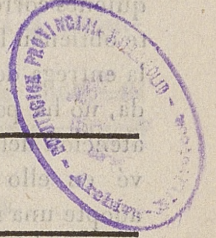
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por os Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrisimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á Tomás Perez Diaz y Pedro Gonzalez, Alcaldes que fueron del pueblo de Quintanilla Sobresierra, y del cual resulta:

Que varios vecinos de este pueblo denunciaron ante el Juez de Búrgos á los mencionados Alcaldes por haber recibido, sin consignarlo en los presupuesto de ingresos, el importe de varios terrenos del comun vendidos sin autorizacion, el de varios solares de casas tambien del comun vendidos en la misma forma, los grandes rendimientos de la casa-posada, el sobrante de los remates de consumos y las cantidades designadas para sueldo de Maestros:

Que instruida la oportuna sumaria en averiguacion de estos hechos, se ratificaron en su escrito los denunciantes; y varios testigos declararon que era cierto que habian comprado algunos solares del comun que vendieron los Alcaldes Tomás Perez Diaz y Pedro Gonzalez:

Que el testigo Lorenzo Villobriga depuso que efectivamente habia comprado al Alcalde Tomás Perez Diaz cuarenta y tantas fanegas de trigo al precio de 37 rs. fanega; pero que el importe lo habia entregado de orden de dicho Alcalde á la mujer del Maestro de escuela:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para continuar las actuaciones; y el Gobernador la denegó, de conformidad con lo informado por su Consejo, fundándose en que según los artículos 165 y 166 de la ley municipal de 21 de Octubre último los hechos imputados á los Alcaldes que fueron del pueblo de Quintanilla Sobresierra únicamente eran calificables en la esfera administrativa:

Visto el art. 166 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, que dispone que el poder judicial exigirá la responsabilidad en que incurrieren los Ayuntamientos ó sus individuos por las infracciones de que hace mérito el art. 165 cuando estos constituyan un delito, y la Administracion en el caso de que no lleguen á constituirlo:

Visto el capítulo 14, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal, referente al delito de malversacion de caudales públicos:

Considerando que la Autoridad judicial es competente para castigar las infracciones de los Alcaldes de que trata el art. 165 de la ley orgánica municipal vigente cuando constituyen delito, según establece el artículo 106 de la misma ley:

Considerando que si bien algunos testigos han declarado que los Alcaldes de Quintanilla Sobresierra Tomás Perez y Pedro Gonzalez vendieron algunos valores del comun, en el expediente no constan si estaban ó no autorizados para ello, ni si incluyeron su importe en los presupuestos municipales:

Considerando que de la aclaracion de estos hechos pende exclusivamente la resolucion definitiva del incidente de autorizacion;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo informado por la Seccion

de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien declarar que por lo que actualmente resulta del expediente no há lugar á conceder ó negar la autorizacion solicitada; devolviendo las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Búrgos para que, si lo estima conveniente, amplíe la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La experiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia, me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos expedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Direccion general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los Alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las autoridades todas presten su apoyo á los

empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.

Lo que se publica en la GACETA para su cumplimiento, encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1869.—Sagasta. Sr. Gobernador de la Provincia de.....

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, fué, como se expresa en su art. 1.º, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo ménos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; porque si aquella excediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si este superase en mucho, faltarian fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos

de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido ménos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que vé en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado: siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, sino ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de ménos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de Enero de 1867 y la ley de 26 de Junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que ántes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8.000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es excesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es solo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo transcurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número excesivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la real orden de 20 de Julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente; pero esta medida si ha evitado al pronto el conflicto que temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de Noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion

conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de mas ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no solo ha tenido en cuenta la armonía que debe existir entre la redencion y el enganche, atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberés que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de Junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que empleen sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la experiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los arts 4.º, 13 y 22 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaha señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno deberán

entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que correspondan á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año. . .	200	300	500
2. . .	300	700	1.000
3. . .	400	1.300	1.700
4. . .	500	1.900	2.400
5. . .	600	2.600	3.200
6. . .	700	3.300	4.000
7. . .	800	4.200	5.000
8. . .	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año. . .	250	375	625
2. . .	375	875	1.250
3. . .	500	1.625	2.125
4. . .	625	2.375	3.000
5. . .	750	3.250	4.000
6. . .	875	4.125	5.000
7. . .	1.000	5.250	6.250
8. . .	1.125	6.375	7.500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

Sargentos segundos.	Hasta ocho años de servicio. . .	50 cénts. diarios.
	Desde ocho á 14 años.	1 real.
	Desde 14 á 20. . .	1,50 cénts.
Cabos, soldados é individuos de banda.	Desde 20 en adelante.	2 reales.
	Hasta 15 años de servicio. . .	50 cénts. diarios.
	Desde 15 á 20. . .	1 real.
	Desde 20 en adelante.	1,50 cénts.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Agréguese á los Boletines número 42 día 23 de Febrero último, núm. 49 y 50 del 3 y 4 del actual, en la seccion de anuncios de nómina de los propietarios por la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, números de los anuncios 8.384, 8.458 y 8.459, el plazo de quince dias dentro del cual remitirán á mi Autoridad ó por conducto del respectivo Alcalde las reclamaciones que crean justas; advirtiéndole que

transcurridos dichos quince dias, se procederá á la tasacion de los terrenos cumpliendo los requisitos que espresa el art. 5.º del citado Reglamento.

Valladolid 4 de Marzo de 1869.—El Gobernador, José Escoriaza.

TERCERA SECCION.

Don Demetrio Gutierrez Cañas, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente primero y único edicto, hago saber: Que para el dia seis del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en una de las Salas de la casa Consistorial de esta capital, el remate de una casa, en la calle de Panaderos número 60, que se vende en virtud de informacion de necesidad y utilidad.

El expediente con la tasacion y títulos de pertenencia obra de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, situada en la calle de la Obra número nueve, á donde pueden pasar á informarse las personas que gusten.

Dado en Valladolid á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por mandado de S. S.^a, Victor G. Bendito Marqués.

QUINTA SECCION.

Núm 8.467.

Ayuntamiento popular de Valdestillas.

Para proceder con acierto á la formacion del apéndice al padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual del cupo de contribucion territorial en esta villa y año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los contribuyentes en ella presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, reclamaciones detalladas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en el término de quince dias, contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente sin ulterior reclamacion.

Valdestillas 28 de Febrero de 1869.

—El Alcalde, Carlos Alvarez.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.463.

Ayuntamiento popular de Cabezón de Valderaduey.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar la rectificacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del mismo en el año económico de

1869 á 1870, todos los contribuyentes presentarán sus respectivas relaciones, dentro del término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de las altas y bajas que haya tenido su riqueza, ya en propiedad, ya en colonia; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio consiguiente: practicándose dicha operacion de oficio.

Cabezón de Valderaduey 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Jacinto Codorro.—Antonio Mañueco, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.465.

Ayuntamiento popular de Velilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificacion del padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten relaciones juradas de la alteracion que hayan sufrido sus riquezas, dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Velilla 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Severiano Villagarcía.—Ildefonso Blanco, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.481.

Ayuntamiento popular de Cigales.

Para que la Junta pericial de este pueblo, proceda á la rectificacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico próximo venidero de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos, cuyos bienes radican en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas en el preciso término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cigales 28 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Isaac Barrigon.—El Secretario, Cipriano Arias.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.494.

Ayuntamiento popular de Tudela de Duero.

Habiéndose constituido la Junta pericial de este distrito, y á fin de que la misma pueda ocuparse en la forma del apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de

la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1869 á 1870, ha acordado que todos los contribuyentes por este concepto ya sean vecinos ó forasteros, propietarios ó colonos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término preciso de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las traslaciones ó movimiento que haya experimentado su riqueza respectiva desde el último repartimiento hasta la fecha, justificando con documento público y legal, las causas que motivan la alteracion.

Las que carezcan de este requisito, serán inadmisibles, y desestimadas las que presenten despues del plazo señalado.

Tudela de Duero 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Fernando Burgueño.—El Secretario, Faustino Sancho.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.497.

Ayuntamiento popular de Herrin de Campos.

Para que la Junta de evaluacion de riqueza de este distrito municipal pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico de 1869 á 1870. Los señores terratenientes en dicho distrito, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza en el año último, á fin de que dicho apéndice contenga los necesarios datos para que el reparto de contribucion sea lo más ajustado posible.

Herrin 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Marcos Prieto.—Por su mandado, Benito Ramos, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.496.

Ayuntamiento popular de Medina de Rioseco.

Para que la Junta pericial de esta Ciudad pueda rectificar la riqueza territorial, pecuaria, y urbana de este distrito, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion para el año próximo económico de 1869 á 1870, es indispensable que los terratenientes, colonos ó administradores presenten en todo este mes de Marzo en la Secretaría del municipio, relaciones juradas de la alteracion que aquella haya sufrido, para no experimentar los perjuicios á que darán lugar por no cumplir lo que la ley les ordena.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos, se fijará el presente en los sitios públicos de costumbre, é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Medina de Rioseco 1.º de Marzo de 1869.—El Presidente, Julian de la Granja.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Insértese P. O., Villarias.

NUM. 8.509.

Ayuntamiento popular de Valverde de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á formar el apéndice que ha de

servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, del año próximo de 1869 á 1870, es indispensable que todos los propietarios y terratenientes, en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Municipio en el improrogable término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza; teniendo presente, que pasado dicho término sin verificarlo, ninguna será admitida, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Bernardino Bezos.—Angel Sanabria, Secretario.

Insértese P. O., Villarias.

NUM. 8.486.

PROVINCIA
de
Valladolid.

PARTIDO
de
Olmedo.

PUEBLO
de
La Pedraja.

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento popular de este pueblo durante el mes de Enero último.

Día 1.º

Se dió posesion al señor Juez de paz y suplentes.

Día 6.

Se nombró la comision que habia de repartir las cédulas talonarias.

Día 9.

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento.

En el acto se acordó celebrar las sesiones todos los Domingos á las once de sus mañanas.

Día 22.

Se autorizó al Sr. Regidor D. Manuel Gonzalez para que cobrase de la Tesorería de Hacienda pública, el 3 por 100 de bienes vendidos.

Día 23.

Sesion extraordinaria con doble número de mayores contribuyentes.

Se acordó formalizar el expediente pidiendo al Gobierno Provisional autorizacion para utilizar el 80 por 100 de bienes vendidos, en obras públicas y préstamos á los labradores segun el decreto de 27 de Noviembre último.

Día 29.

Se nombró Regidor Síndico á D. Eugenio Miguel.

Tambien se nombraron las comisiones permanentes para los distintos ramos y servicios.

Día 31.

Sesion extraordinaria.

Se nombró interventor de los fondos municipales al Sr. Regidor D. Manuel Gonzalez.

Tambien se nombró la mitad de los individuos que han de componer la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial y pecuaria, y se propusieron las ternas que se habian de elevar al Excmo. Sr. Gobernador para su eleccion de la otra mitad.

Se dió cuenta de una exposicion por varios vecinos pidiendo la colocacion del Relój en la torre segun anteriormente, pues desde que se le tiró por tener que componerla, no se ha vuelto á poner, apesar de haber trascurrido tres ó cuatro años; y en su vista se acordó recogerle para ver su estado conforme al cual se resolverá.

La Pedraja 20 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Jacinto Sanz.—El Secretario, Dionisio Tegero.

Insértese: P. O., Villarias.

Ayuntamiento popular de San Vicente del Palacio.

Extracto del único acuerdo de importancia tomado por la Corporacion municipal de este pueblo, en el mes de Febrero último, que con arreglo al art. 70 de la ley municipal vigente, forma el infrascrito Secretario para su insercion en el *Boletin oficial*.

Dia 1.º

En la sesion ordinaria de este dia, acordó el Ayuntamiento los particulares siguientes:

1.º Se aprobaron las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1867 á 1868, presentadas por el Depositario D. Valentin Gonzalez y por el Alcalde cesante D. Facundo Garcia.

2.º Examinada la liquidacion general del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1867 á 1868, y hallándola nivelada, sin que resultase cantidad alguna por cobrar ni obligacion pendiente de pago, acordó no ser necesario presupuesto adicional.

3.º Cumpliendo con lo que dispone el art. 124 de la ley municipal vigente, se nombró la comision de presupuestos compuesta de los Sres. D. Eduardo Velazquez, D. Julian Daza y D. Martin Daza, bajo la Presidencia del Alcalde.

4.º Se nombró la mitad de la Junta pericial y se hizo la propuesta al excelentísimo Sr. Gobernador para el nombramiento de la otra mitad.

San Vicente del Palacio 1.º de Marzo de 1869.—Pedro Cendon de Cárdenas.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de este dia.

San Vicente del Palacio 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Miguel Garcia.—Pedro Cendon.

Insertese: P. O., Villarias.

NUM. 8.510.

Ayuntamiento popular de Medina del Campo.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formacion del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, del año económico de 1869 á 1870, se previene que todos los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en el término de quince dias, á contar desde esta fecha en la Secretaria, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; en la inteligencia, que de no verificarlo en dicho plazo, sufriran los perjuicios consiguientes, y serán desestimadas las reclamaciones que con posterioridad presenten.

Medina del Campo 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Pedro Romero.—Francisco Lorenzo, Secretario.

Insertese: P. O., Villarias.

NUM. 8.512.

D. Pedro Gonzalez Gonzalez, Alcalde popular de San Roman de la Hornija.

Hago saber: Que para que la junta pericial del mismo pueda verificar la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes, presenten sus respectivas relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza, ya sea en propiedad ó ya en colonia, dentro del término de diez dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no habrá lugar á reclamacion alguna, parándoles á los morosos el perjuicio consiguiente

San Roman de la Hornija 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—El Secretario, Manuel M. Garcia.

NUM. 8.483.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTICULOS.			
				Acéite. Litros.	Carbon Qs. ms.	Lana. Kíl.s	Cinta de hilo. Piezas.
13	Valladolid.	Tomás Garcia.	0.426	1000	»	»	»
12	Idem.	Acisclo Conde.	2.974	»	59.00	»	»
15	Idem.	Bernardo Santos.	2.974	»	56.00	»	»

Valladolid 28 de Febrero de 1869.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.

Alcaldía popular de Castrillo Tegeriego.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas y dueños de ganados presenten en la Secretaria de la corporacion las relaciones juradas que establece el artículo del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores para por ellas formar el cuadro de liquidacion ó amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el periodo económico de 1869 á 1870.

Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados en presentarlas no incurran en la multa que establece la ley para la responsabilidad de aquellos.

Castrillo Tegeriego 23 de Febrero de 1869.—Victor de la Fuente.—Félix Cuesta, Secretario.

Insertese: P. O., Villarias.

NUM. 8.501.

Alcaldía popular de Pozal de Gallinas.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia; pueda en su dia, segun, está ordenado por la superioridad proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1869 á 1870, se hace preciso que los contribuyentes presenten en todo el mes de la fecha relaciones circunstanciadas de la alteracion que haya sufrido la riqueza, pues pasado sin verificarlo, no tendrán opcion á ser oidos de agravios, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Pozal de Gallinas 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Eugenio Cuesta.—Ruperto Lorenzo Gonzalez.

Insertese: P. O., Villarias.

Ayuntamiento popular de Villabañez.

Se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal, que en el término de quince dias presenten ante esta Alcaldía ó la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones duplicadas de la alteracion de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que cada uno haya tenido para proceder á formar el apéndice al padron de dicha riqueza, que servirá de base en el repartimiento de la contribucion territorial y ha de hacerse para el año económico de 1869 á 1870, con prevencion que de no hacerlo les parará todo perjuicio.

Villabañez 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Benigno Perillan.

Insertese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En Medina del Campo se ha establecido una Parada pública, en la cual funcionarán cinco sementales sobresalientes y acreditados, sin perjuicio de aumentar su número si la concurrencia de yeguas lo hiciese necesario.

Decidido el dueño del Establecimiento á no omitir sacrificio alguno para fomentar la cria caballar y mular—agonizante hoy en Castilla—y convencido de que la mayoría de los ganaderos carecen de yeguas por falta de recursos, ha proyectado comprar en Estremadura un número regular de ellas, para repartirlas entre los ganaderos, bien sea en concepto de aparceria bien en venta con respiro para el pago. Para realizarlo invita á los ganaderos á que pidan el número de yeguas que necesiten, dirigiéndose por carta á D. Ignacio Tremiño, vecino de Valladolid, dueño de la citada Parada, ó á D. José Varés, vecino de Medina.

ARRENDAMIENTO.

Se hace de una venta-posada en término de Villamarciel, próxima al Portazgo.

La persona á quien convenga, puede pasar á tratar con su dueño Pedro Gutierrez, vecino del referido Villamarciel.

PERDIDA.

En el dia 4 de Marzo, se perdió una burra, pelo pardo, al lado derecho de la cabeza tiene la marca C á fuego, con albarda y un pedazo de estera encima. La persona que sepa de su paradero, dará razon á su dueño que vive calle del Perú, número 24, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.